

**PONENCIA: “LA PLANIFICACIÓN FISCAL DE LOS DEPORTISTAS DE ELITE Y EL CONTRALOR DE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS”**

**PONENTE: DIEGO N. FRAGA<sup>1</sup>**

**I.- Introducción.**

En los últimos tiempos ha cobrado trascendencia, como labor de los asesores jurídicos de deportistas, la de procurar minimizar la carga fiscal derivada de la aplicación de aquellos tributos que recaen sobre sus negocios, mediante la utilización de buena fe el marco normativo proporcionado por el ordenamiento jurídico.

Aquí estamos aludiendo a lo que se conoce como “economía de opción”<sup>2</sup>. En la “evasión”, en cambio, se utilizan prácticas fraudulentas para disminuir el pago de los impuestos en clara trasgresión a la normativa tributaria vigente. Mientras, en la economía de opción se hace un uso lícito de la legislación para tributar de la manera más conveniente<sup>3</sup>.

Por su parte, en el contexto de una creciente globalización, las Administraciones Fiscales intentan contrarrestar o limitar el uso de estrategias de minimización de la carga fiscal que se consideran “abusivas”<sup>4</sup>. Dado que el límite entre lo “legítimo” y lo “abusivo” no surge inmediatamente con claridad, en la mayoría de los casos su dilucidación dependerá de la existencia de elementos de prueba que permitan identificar la realidad económica de las operaciones realizadas en un determinado negocio jurídico o, en todo caso, de la demostración

---

<sup>1</sup> Abogado (UBA) y Especialista en Derecho Tributario (Universidad Austral). Profesor de la Especialización en Derecho Tributario de la Universidad Austral y Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario en la Universidad de la Marina Mercante. Profesor en el Programa de Actualización de Derecho del Deporte en el Colegio de Abogados de San Isidro, en el Programa en Derecho y Management del Deporte UCA/FIFA/CIES y en la Diplomatura de Derecho del Deporte del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. Responsable de la Comisión de Asuntos Tributarios y Previsionales de la Asociación Latinoamericana de Derecho del Deporte (ALADDE). Socio de la firma “Fraga - Valentini Abogados: consultores en Derecho Administrativo y Tributario”. Ex miembro del Gabinete Fiscal de la Jefatura de Gabinete de Ministros y ex consultor del Ministerio de Economía y del Ministerio de Producción en temas tributarios. Ha participado en equipos de redacción de diversas revistas y periódicos de la especialidad. Es autor del *Tratado de la información tributaria* (2011, La Ley/Thomson-Reuters) y de más de 50 trabajos en distintos medios de su especialidad. Organizador y expositor en diversos congresos, jornadas, seminarios y mesas redondas dedicados a la materia.

<sup>2</sup> Se ha dicho que “La economía de opción consiste en el lícito aprovechamiento de las posibilidades que ofrece el ordenamiento jurídico o de un defecto normativo” (cfr. Cuarta conclusión y recomendación de las XXIV Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario; Isla Margarita, Venezuela, 2008. *La elusión fiscal y los medios para evitarla*; 2008; publicado en Instituto Latinoamericano de Derecho Tributario Website).

<sup>3</sup> En las IV Jornadas Luso-Hispano-Americanas de Estudios Tributarios, en la ciudad de Estoril, Portugal (1970), la resolución aprobada en el tema 2 (“La evasión fiscal legítima, concepto y problemas”) se señaló que: “El concepto de ‘evasión tributaria’ debe ser restringido a las conductas ilícitas adoptadas por el contribuyente para eximirse total o parcialmente del cumplimiento de la obligación tributaria” y que: “La denominación de ‘elusión’ debe reservarse a aquellas conductas que por medios lícitos, nada o menos gravados, llegan un resultado económico equivalente al contemplado por la ley”.

<sup>4</sup> También denominadas técnicas de “planificación fiscal agresiva”.

de que la forma contractual escogida por las partes resulta manifiestamente inadecuada para reflejar la cabal y efectiva intención perseguida por ellas.

Para combatir las prácticas de planificación fiscal agresiva, desde los organismos multilaterales dedicados a la materia tributaria se proponen medidas para reducir los vacíos legales y disminuir las posibilidades de planificación global<sup>5</sup>.

A continuación, desarrollaremos algunas breves ideas respecto de las formas que algunos deportistas utilizan para disminuir su tributación y su tratamiento por parte de los Fiscos y la jurisprudencia internacional.

## **II.- Algunas técnicas de planificación fiscal en el deporte.**

Existen características propias de la actividad de los deportistas de *elite*, y algunas de ellas coadyuvan a la planificación fiscal que en general se observa en la percepción de sus rentas, a saber:

- su gran movilidad: su lugar de residencia puede variar y mucho, ya que su actuación se produce a lo largo de todo el mundo;
- los diversos orígenes de la renta que generan (ingresos por el ejercicio propio de su actividad, premios, publicidad, derechos de imagen, etc.).

Teniendo en cuenta estos elementos cabe preguntarse respecto las formas utilizadas por tales sujetos para planificar su fiscalidad. A continuación veremos algunas de ellas:

### **a) Diferimiento de la tributación por aplicación del principio de *Remittance Basis Taxation*:**

En virtud de la legislación nacional de ciertos Estados, las personas que son consideradas “residentes fiscales” pero que carecen de lo que se considera un vínculo permanente con ese Estado (domicilio), están sujetas a impuesto por sus rentas obtenidas de fuentes en el extranjero sólo si dichas rentas son efectivamente remitidas al país o repatriadas.

Los países de derecho anglosajón diferencian el concepto de “residencia” del de “domicilio”, ya que este último se encuentra vinculado generalmente al lugar de domicilio de los padres al momento del nacimiento.

Por ello, generalmente se conviene que las rentas de presentaciones en el extranjero de los deportistas que son “residentes”, pero no “domiciliados” en estos países, se paguen en cuentas *off shore* que los deportistas mantienen en paraísos fiscales o países con regímenes preferenciales. Lo cual permite, en muchos casos, ahorros fiscales significativos sobre este tipo de ingresos.

---

<sup>5</sup> Uno de esos ámbitos es la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), en cuyo Comité de Asuntos Fiscales son tratados con profundidad estos temas. Así, por ejemplo, en los Comentarios al artículo 1 del Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y el Patrimonio de la OCDE se ofrecen una serie de medidas que, sin perjuicio de las normas generales anti-abuso que pudieran contener las legislaciones impositivas internas de los países, pueden incluirse en los respectivos convenios para evitar la doble imposición, a efectos de contrarrestar maniobras elusivas.

Se han identificado casos de jugadores de fútbol profesionales residentes en tales países anglosajones que, al pretender aplicar este principio de tributación, han atribuido una parte de los ingresos por derechos de imagen abonados por sus clubes a presentaciones efectuadas por ellos en el exterior (y por lo tanto no gravadas), por ejemplo en partidos de fútbol realizados en representación de sus selecciones nacionales (obviamente, para diferir el pago de los tributos). Para ello, han alegado que los derechos de imagen son propios de su calidad de deportista de *elite* y, por lo tanto, inescindibles de su persona y atribuibles tanto a sus presentaciones para el club como para su equipo nacional de fútbol. Cuestiones como esta, seguramente, son las que se alinean en zonas grises ubicadas entre la economía de opción y el abuso de las formas o el fraude de ley.

#### **b) Cambio del lugar (país) de residencia:**

Esta estrategia de planificación fiscal es utilizada con frecuencia, a efectos de minimizar la carga impositiva aplicada sobre las rentas en función del principio jurisdiccional de renta mundial. Su utilización, no obstante, presenta algunas complicaciones, ya que implica la traslación del lugar en donde vive habitualmente una persona, e incluso su familia. Pero tratándose de deportistas -tal como ocurre también con los artistas- es más sencillo, puesto que -como se dijo- todos ellos tienen una gran movilidad, por la actividad que llevan adelante. Incluso, es preciso señalar que existen jurisdicciones proclives a otorgar la residencia mediante un simple acto formal emitido por la autoridad fiscal o migratoria respectiva.

Así, puede observarse que es frecuente la radicación de deportistas en países que tienen un tratamiento fiscal preferencial para este tipo de rentas, como los denominados paraísos fiscales o países de baja o nula tributación.

Ahora bien, ¿cuándo un país o jurisdicción es considerado paraíso fiscal? En términos generales, podemos señalar que la OCDE ha elaborado una serie de estudios<sup>6</sup> que han permitido identificar algunas características comunes de estas jurisdicciones, a partir de las cuales se confeccionó un listado de aquellas que merecen tal categorización<sup>7</sup>. En la Argentina existe una lista taxativa de jurisdicciones consideradas paraísos fiscales, incorporada al Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias mediante el Decreto N° 1037/2000<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> *La competencia fiscal nociva: un tema global*; OECD Publications; París, 2000; *passim*.

<sup>7</sup> Esas características son:

- No tienen impuesto a la renta o éste es meramente nominal (computándose deducciones que absorben la mayor parte de la base imponible) e irrelevante.
- Poseen legislación y prácticas administrativas mediante las cuales las empresas y demás sujetos se benefician del más estricto secreto en sus operaciones económicas y financieras, lo cual impide el control de las autoridades fiscales de otros países, al no permitir el intercambio de información fiscal.
- No existe transparencia en su régimen fiscal (generalmente, surge de la insuficiente regulación en su sistema financiero, normas contables o de identificación de las participaciones societarias).
- No existen requisitos de actividad sustancial en la jurisdicción, lo cual sugiere que se intentan atraer inversiones o transacciones motivadas sólo por cuestiones de ahorro fiscal.

<sup>8</sup> B.O. 14/11/2000.

En la actualidad, como se señalara, se ha extendido el uso de medidas defensivas contra la utilización de estas jurisdicciones en la planificación fiscal, por lo que existe la posibilidad de que en algunos países donde se efectúan las presentaciones de los deportistas se sufran mayores retenciones en la fuente si se es residente de un paraíso fiscal. Otra tendencia actual para combatir estas maniobras internacionales es la creciente presión que se ejerce sobre los paraísos fiscales, para que celebren convenios de intercambio de información con los países “fiscalmente sanos” y levanten el secreto bancario y bursátil<sup>9</sup>.

No obstante ello, cabe agregar que existen otros países que no son considerados paraísos fiscales, tales como Irlanda, pero que han establecido regímenes preferenciales para atraer la radicación de deportistas de *elite* en su jurisdicción otorgando deducciones de sus rentas que alcanzan hasta el 40% de los ingresos brutos por su actividad, salvo publicidad o sponsors. Por esta razón, desde el punto de vista de la planificación fiscal vinculada con la residencia del deportista, corresponderá evaluar minuciosamente la jurisdicción que resulte más conveniente para la radicación permanente.

### **c) Creación de figuras jurídicas:**

Los deportistas usualmente constituyen sociedades u otro tipo de entidades (*trusts* o fideicomisos) a los cuales ceden la explotación y/o gestión de sus ingresos, ya sea total o parcialmente. De esta forma, pueden darse distintos escenarios en los cuales el deportista opte por la utilización de una sociedad u otra persona jurídica como un elemento más en su planificación fiscal, los que podrían resumirse de la siguiente manera:

#### *c)1 Para minimizar la tributación en el país de residencia:*

En este caso, se constituyen sociedades u otras entidades en el exterior, pertenecientes o controladas por los deportistas, mediante las cuales reciben sus remuneraciones (honorarios, derechos de imagen, sponsors, etc.).

En el caso del derecho de imagen, se separa el derecho a la propia imagen y su explotación económica. Entonces, se cede la gestión de la imagen, generalmente por un precio bastante bajo, a sociedades constituidas en países con regímenes fiscales preferenciales, que en definitiva son manejadas por el propio deportista. De este modo, el deportista elude o difiere el pago del impuesto que le corresponde en su país de residencia, al mantener la renta en cabeza de la sociedad. Asimismo, en algunos países los ingresos correspondientes a los derechos de imagen, tributan generalmente a una tasa inferior que si hubiesen sido percibidos como rentas del trabajo personal del deportista, lo cual contribuye al ahorro impositivo.

---

<sup>9</sup> Como ejemplo de ello, puede observarse la reciente publicación de la OCDE denominada *Moving Forward on the Global Standards of Transparency and Exchange of Information for Tax Purposes (Online)*, disponible en <http://www.oecd.org/dataoecd/43/57/43775637.pdf>.

Estas prácticas son generalmente percibidas como abusivas o fraudulentas por parte de las Administraciones Fiscales e incluso se las califica de simulación. Para contrarrestarlas, por un lado, se utilizan las denominadas reglas sobre “transparencia fiscal”. Estas reglas, podría decirse, tienen origen en las normas del Código de Rentas Internas de los EEUU denominadas *Controlled foreign corporation* o *CFC*. El efecto de las normas de transparencia fiscal para contrarrestar estas maniobras, consiste en imputar al socio o accionista residente (en nuestro caso el deportista) la renta de esa sociedad, a los efectos del pago del impuesto. Esto es, o bien se considerarán –en el caso particular- distribuidos los dividendos, o bien se establecerá que las utilidades de la sociedad son imputables al deportista.

Con estas reglas de transparencia fiscal se persigue evitar el diferimiento del impuesto correspondiente a las llamadas “rentas pasivas”, es decir los dividendos, intereses o los beneficios de bienes inmateriales o derechos en general.

También, se pueden aplicar normas sobre valoración de las operaciones entre partes vinculadas. Por ejemplo, si el deportista pacta cederle los derechos de imagen a la sociedad que él controla a un precio muy inferior al que pactaría con un independiente, el Fisco podría impugnar los precios de esas operaciones, por no ajustarse a los valores normales de mercado entre partes independientes.

También en la práctica puede observarse que las Administraciones cuestionan la propia cesión de los derechos de imagen, en el entendimiento de que los ingresos provenientes de esos contratos en realidad son rentas del trabajo personal del deportista. En estos casos, algunas legislaciones apelan a las teorías de la “realidad económica” o de la “sustancia sobre la forma” para contrarrestar maniobras abusivas. De esta forma, se califican a los ingresos por derechos de imagen como salario y se imputan las rentas al verdadero titular, obligando al pagador (club) a retener el impuesto que se debieron abonar sobre esas mismas con motivo de la relación laboral.

En la jurisprudencia española, tanto el Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC) como la Audiencia Nacional han considerado que cuando un futbolista cede a una sociedad su derecho de imagen, lo único que ha hecho es ceder los derechos que surgen a su favor del contrato que ha otorgado como futbolista y, como dicho contrato es un contrato de trabajo, lo que en verdad cedió es el derecho a cobrar su salario o parte de él. La cesión, entonces, luce como un contrato aparente con una sociedad interpuesta, que culminaría en un abuso del derecho al levantarse el velo societario y descubrirse que todo el armado tuvo como propósito obtener resultados que de otra manera no se producirían<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> ALTAMIRANO, Alejandro C., “Tratamiento tributario de la renta de artistas y deportistas”, en *Estudios de derecho tributario constitucional e internacional*; Editorial Abaco de Rodolfo Depalma; Buenos Aires, 2005., pag. 464.

Es más, en un reciente decisorio de gran trascendencia pública, referido al futbolista portugués Luis Figo, el Tribunal Supremo en España, al confirmar una resolución de la Audiencia Nacional, ha reiterado la doctrina sobre el tratamiento fiscal de los derechos de imagen<sup>11</sup>. Allí se aceptó la calificación realizada por la Inspección tributaria de los rendimientos obtenidos por la cesión de derechos de imagen y por la percepción de determinados derechos televisivos como rendimientos del trabajo y no como rendimientos del capital mobiliario, calificación esta última dada por el contribuyente en la correspondiente declaración del Impuesto a la Renta de Personas Físicas. El Tribunal consideró como no probada la efectiva cesión de derechos de imagen del futbolista a una sociedad interpuesta, por lo que consideró que las cantidades percibidas tenían su origen en la cesión de derechos de imagen al club y, por lo tanto, debían tributar como rendimientos del trabajo. También se pronunció el Tribunal respecto de la "estructura cuadrangular" ideada para que la TV de Cataluña pague directamente al jugador determinadas retribuciones por derechos de imagen derivadas de las retransmisiones televisivas de los partidos de fútbol en los que intervenga el Fútbol Club Barcelona. Se consideró que tal estructura tuvo como única finalidad el ahorro impositivo que supone calificar estos rendimientos como rentas del capital mobiliario y, por tanto, no sería más que una estructura aparente para lograr ese fin.

*c)2. Para minimizar la tributación en el país de la fuente*

En este caso, el deportista también puede constituir sociedades en el extranjero, en países con regímenes preferenciales, a las cuales se ceden los derechos a percibir sus ingresos.

Mientras que las rentas que perciben directamente los deportistas están generalmente gravadas en los países donde se realizan sus presentaciones, las rentas empresarias de las sociedades sólo se gravan en esos países si existe allí un establecimiento permanente. Esta situación surge, ya sea por aplicación de la legislación interna del impuesto a la renta o por la aplicación de un CDI.

La mayoría de los CDIs que siguen el Modelo OCDE u ONU incorporan cláusulas antiabuso para evitar aquellas maniobras en virtud de las cuales la remuneración por la actuación del deportista no es pagada a éste sino a otra persona, por ejemplo, a una sociedad constituida y controlada por él, de forma que la renta no se grava en el Estado donde se realiza la actividad, ni como renta obtenida en la prestación de los servicios personales del deportista, ni como utilidades de la empresa, por no existir un establecimiento permanente.

En virtud de esta cláusula, entonces, se autoriza al Estado en que se desarrollan las actividades del deportista a gravar la renta proveniente de esas actividades que se obtengan

---

<sup>11</sup> Cfr. Sentencia del 12/03/2012 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (rec. 4559/2008).

por otra persona (la sociedad), sin tener en cuenta las demás disposiciones del CDI que lo impedirían (por ej., los artículos 7 o 15 del Modelo OCDE).

Como puede apreciarse, en este caso el CDI permite la imposición en el país “fuente”, pero ello no implica que en todos los supuestos esa tributación sea posible. En efecto, pueden existir problemas de administración relacionados con la retención del impuesto en la fuente si los pagos correspondientes a la remuneración del deportista se efectúan desde el exterior.

Sobre el particular, existe un precedente jurisprudencial que vale la pena comentar, no sólo por la relación directa con la temática que estamos aquí analizando sino también por el particular razonamiento que se sigue en la decisión del tribunal: se trata del fallo de la Corte Suprema del Reino Unido (*House of Lords*) en la causa “Agassi vs Robinson”<sup>12</sup>.

El conocido jugador profesional de tenis Andre Agassi constituyó una sociedad, *Agassi Enterprises Inc.* Ni el jugador de tenis ni la sociedad eran residentes ni domiciliados en el Reino Unido en el período fiscal involucrado. La sociedad suscribió contratos, para la utilización de ropa deportiva y equipo de tenis por parte del jugador, con las empresas *Nike Inc.* y *Head Sport AG* para la utilización de su ropa y equipos. Tampoco ninguna de estas empresas eran residentes del RU ni habían realizado actividades comerciales a través de un establecimiento permanente en dicho país.

El jugador presentó una declaración impositiva, según el sistema de determinación impositiva vigente en el RU, por los años 1998/1999 en la cual no incluyó determinados pagos efectuados por *Nike* y *Head*, pero el Fisco británico efectuó un ajuste por no haber incluido el jugador los ingresos obtenidos a través de la sociedad *Agassi Enterprises Inc.*, que correspondían a presentaciones en los torneos desarrollados en ese país, incluido Wimbledon.

El Fisco inglés señaló que, por aplicación de las Secciones 555 y 556 de la Ley de Impuestos sobre la Renta y las Sociedades de 1988, parte de esa renta correspondía a las presentaciones de Agassi en el RU y, en consecuencia, debía tributarse por dichas ganancias en el aludido país.

Agassi, por su parte, argumentó que se trataba de rentas obtenidas por una compañía extranjera, pagadas por compañías también extranjeras y que no había vinculación con la jurisdicción del RU. Pretender gravar estas rentas, sostuvo, llevaría a generar una obligación para *Nike* y *Head* de actuar como agentes de retención del impuesto y, más aún, de ser pasibles de las sanciones que establece la ley ante el incumplimiento de dicha obligación, situación que claramente no fue pretendida por el legislador británico.

La Corte, finalmente, sostuvo que, más allá de los problemas de extraterritorialidad que podrían surgir por la aplicación literal de la norma, claramente los pagos efectuados por *Nike* y

---

<sup>12</sup> *Agassi v. Robinson* [2006] UKLH 23, 17 May 2006.

*Head a Agassi Enterprises Inc.* constituyen rentas imponibles en cabeza del deportista. Agregó dicho tribunal que la ley no puede razonablemente tener la intención de permitir al contribuyente eludir el pago del impuesto por el mero hecho de convenir se le efectúen pagos, directamente a él o a una sociedad, por parte de sujetos sin presencia en el RU.

En la Argentina, si bien existe la obligación de retener en la fuente el impuesto a las ganancias sobre de las sumas pagadas por sueldos, honorarios y otras retribuciones a personas que actúen transitoriamente en el país, como deportistas y otras actividades personales, no existen normas similares a las contenidas en las Secciones 555 y 556 de la citada ley británica. En consecuencia, para someter a impuesto a aquellas rentas de la naturaleza de las involucradas en el caso Agassi, el Fisco debería recurrir al principio de la realidad económica.

En ese sentido, sin pretender establecer un paralelismo directo, podemos citar un precedente que nos daría una idea sobre cuál podría llegar a ser la reacción de la Justicia argentina ante casos similares. Se trata de la causa "Representaciones Artísticas EAPE SA"<sup>13</sup>, que si bien se refiere al Impuesto al Valor Agregado, contiene afirmaciones y conceptos interesantes en materia de normas generales anti-elusión.

En dicho caso, el conocido actor argentino Enrique Pinti constituyó una sociedad comercial cuyo objeto social era la representación de actores. Canalizó, a través de ella, el cobro de sus ingresos por la exitosa obra "Salsa Criolla". Esos ingresos no fueron incluidos por la sociedad en su Declaración Jurada de IVA, porque los consideró exentos en virtud del entonces art. 6, inc. j), apartado 22, de la ley del tributo, toda vez que se trataba de ingresos provenientes de prestaciones personales en espectáculos teatrales.

El Fisco, en cambio, sostuvo que sólo estaban exentos los ingresos percibidos por el propio artista y no los percibidos por la sociedad en cumplimiento de su objeto social.

El Tribunal Fiscal de la Nación<sup>14</sup> acogió el criterio del contribuyente, señalando que: "... en la realidad económica de los hechos la sociedad fue escogida por el Señor Enrique Pinti (posee el 99,99% del capital) para canalizar, remontar, a través de la susodicha sociedad que lo representa, sus ingresos como artista en la obra 'Salsa Criolla'. Esta modalidad de interpretación, agregó, "... conocida y ampliamente divulgada en el derecho comparado, ha permitido levantar el velo societario de las denominadas 'rent a star corporation' alcanzando al artista o deportista verdadero dueño de la sociedad". A ello, añadió que "... si este criterio puede llevar a su ajuste en favor de la pretensión fiscal también la vía puede ahora ser invocada por el sujeto pasivo". Entendió entonces que "la interpretación acordada por la Corte a la citada regla lleva a descorrer el velo societario (o dar prevalencia a la sustancia sobre la forma en la

---

<sup>13</sup> Resuelto por la CNACAF Sala I, 30/4/07.

<sup>14</sup> Sala "B", 27/12/2001.

*fórmula anglosajona) en aquellos casos en los que claramente (aún con la minuciosa prudencia con la que debe emplearse el método) la intentio facti procuró un resultado que habría quedado alcanzado por la contranorma exentiva a la cual obsta la configuración jurídica dada a la operación incluso —como derivación de esa extensión— cuando la elección de la forma no resultó ‘manifiestamente inadecuada’.* Bajo esa nueva perspectiva, el citado organismo jurisdiccional concluyó, por aplicación del criterio sentado por el más alto Tribunal, que una razonable y discreta interpretación del art. 6º, inc. j) apartado 22, de la Ley del IVA, hace aplicable al caso de autos la exención prescripta para *“todas las prestaciones personales en los espectáculos teatrales...”*, toda vez que lo que se retribuyó con el porcentaje del *bordeaux* es, en esencia, la actuación del Sr. Enrique Pinti en “Salsa Criolla”; esto es, la actuación teatral personal que el legislador pretende dejar al margen de la imposición.

La Cámara revocó la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación, señalando que *“...el núcleo del razonamiento expuesto en el pronunciamiento recurrido (...) se exhibe en pugna con lo que se conoce como ‘economía de opción’ que implica la elección del régimen fiscal menos oneroso entre aquellos que el ordenamiento jurídico permite. (...)”*. Por otra parte, expresó que *“... este criterio de substance over the form, principio de realidad económica en nuestro derecho tributario, es una teoría válida ante simulación, abuso de formas o fraude, pero se la pretende utilizar en muchos casos como si fuera un comodín de turno, adaptable a toda figura desconocida o no reglada con anterioridad”*. A ello agregó que, en el caso sometido a su consideración, *“... el desconocimiento de la estructura jurídica escogida por el contribuyente, tal como resulta de los fundamentos que sustentan el pronunciamiento recurrido, conduce a distorsionar asimismo el principio de estabilidad que deben primar en las relaciones entre el contribuyente y el Fisco y que funciona tanto como una garantía para el administrado como una garantía para la Administración”*.

Puede observarse entonces que, ante circunstancias similares a las planteadas en el caso Agassi, de aplicarse el criterio señalado por la Cámara, no resultaría clara la aplicación directa del principio de la realidad económica, contenido en el artículo 2º de la Ley N° 11.683 (t.o. 1998 y sus modificaciones), a los pagos que se efectúen a una sociedad constituida por un deportista para obtener rentas en el país, aún cuando un CDI otorgue la potestad tributaria a la República Argentina.

No obstante ello, creemos que los tribunales también -máxime luego de las últimas modificaciones en la composición de la citada Cámara- podrían sostener otra postura y hacer prevalecer, tal como sostuvo la Corte británica, la interpretación económica de las normas impositivas para evitar que la obligación fiscal sea eludida mediante un simple artificio contractual.

#### **IV. Consideraciones finales.**

De conformidad con lo expuesto en el presente trabajo, la elección de las estructuras más apropiadas para la canalización de los ingresos de los deportistas dependerá en buena medida de los siguientes factores:

- las oportunidades que las distintas legislaciones presentan para la planificación global de la tributación, y
- la mayor o menor aceptación que la jurisprudencia manifieste en cuanto a los grados de libertad en la utilización de las formas contractuales disponibles.

En otro orden de ideas, no puede perderse de vista que muchos países, sobre todo los europeos, están comenzando a ver con buenos ojos la limitación a la imposición de los deportistas de elite, ya sea por mandato de los tribunales comunitarios -en materias tales como el principio de no discriminación-, o por iniciativa propia, como forma de atraer negocios deportivos a sus respectivas jurisdicciones.

Como ejemplo, podemos dar las exenciones a los deportistas y trabajadores no residentes que participen en las Olimpiadas de este año en el Reino Unido -que serán realizadas en la Ciudad de Londres-, por todo concepto y en cualquier calidad (trátese de sujetos independientes o empleados), en la medida en que se vinculen con sus actividades relacionadas con el evento<sup>15</sup>. Sin duda alguna, se trata de una medida sin precedentes que podría llegar a marcar una tendencia en la materia.

En la República Argentina, cabría ilusionarse con que los legisladores puedan tener oportunidad de evaluar con seriedad y dedicación estas nuevas posiciones en materia de política fiscal -en rigor, política extrafiscal, puesto que se pretende estimular, por medio de la tributación, el desarrollo de un determinado sector- y procedan a aprobar todas aquellas medidas que más le convengan al país para poder desarrollar el deporte, la realización de eventos deportivos y la proliferación de todo tipo de negocios vinculados con esta esfera tan importante de la vida humana.

---

<sup>15</sup> Para más información, ver el sitio Web de *HM Revenue Customs* (Administración Tributaria del Reino Unido): <http://www.hmrc.gov.uk/2012games/tax-exemptions/index.htm> .